



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**

Accionados: **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO**

Vinculadas: **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, FISCALIA 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE MALAMBO Y EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MU-
NICIPAL DE MALAMBO**

Radicación: **084334089002-2024-00055-00**

Derecho(s): **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y A LA IGUALDA**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por diligencia de reparto, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Malambo, 19 de febrero de 2024

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO- ATLÁNTICO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.186.442**, actuando en nombre propio, contra **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA IGUALDA**.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de nuestra constitución Nacional, toda persona tendrá derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando crea que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Analizada la presente solicitud de amparo, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado procederá a **ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.

De los hechos de la presente acción se puede evidenciar que el accionante menciona a **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, FISCALIA 55**



SECCIONAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por se hace necesario su vinculación para que ejercieran su derecho de contradicción.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO** y los vinculados **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, FISCALIA 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

De igual modo se advierte que la actora solicita medida provisional con fin que se suspenda el acta proferida por la **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO**, que concedió medida de protección en favor de la señora **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR** y sus hijos, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Atendiendo lo anterior, y según lo afirmado por el actor la medida provisional que peticiona está encaminada a la a suspensión del acta proferida por la **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO**, que concedió la medida de protección en favor de la señora **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR** y sus hijos. En ese sentido no se evidencia la inexistencia del perjuicio inminente que conlleve a la necesidad de conceder la medida. En consecuencia, no se accederá a la medida provisional por cuanto se hace necesario recabar en las pruebas de los intervinientes que bien pueden incidir en la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **72.186.442**, actuando en nombre propio, contra **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO** y las vinculadas **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR**, **FISCALIA 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA**, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** Y **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, **A LA DEFENSA** Y **A LA IGUALDA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO** y las vinculadas **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR**, **FISCALIA 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA**, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** Y **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte las carpetas completas de los procesos mencionados por el accionante y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NO ACCEDER a la medida provisional por cuanto se hace necesario recabar en las pruebas de los intervinientes que bien pueden incidir en la decisión de fondo.

CUARTO: TENER como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f6d6e7aa9c857bffde90bb05a5a9882abc261a8b8d037c0a4134c96dffd0f**

Documento generado en 19/02/2024 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>